

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de D. José G. Remando, —calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

• Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmienda que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEXAU ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 102.

Los Alcaldes constitucionales de todos los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á este Gobierno de provincia para antes del día 14 del mes actual, sin falta, un resumen de las providencias gubernativas que hayan dictado para el castigo de faltas en el primer trimestre del corriente año, sujetándose estrictamente en su redacción al modelo que á continuación se inserta.

Aquellos Alcaldes que no hayan dictado providencia alguna gubernativa durante dicho trimestre lo manifestarán así por medio de oficio, debiendo cuidar de hacer este servicio trimestral en lo sucesivo con la mayor exactitud y puntualidad. Leon 6 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

ESTADÍSTICA CRIMINAL GUBERNATIVA.

Trimestre de 186

RESÚMEN de las correcciones impuestas gubernativamente por esta Alcaldía en dicho trimestre.

Trimestre de 186	Alcaldía de	Nombres y apellidos de los corregidos.	Cargos de los corregidos y punto de su residencia.	Mes en que tuvo lugar la corrección.	Falta que ocasionó la corrección.	Pena ejecutada.	Pena condenada.	Pena pendiente de ejecución.

Núm. 105.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo Sr. Director general de obras públicas con fecha 26 del anterior, me remite para su insercion el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Torre, situado en la carretera de Madrid á la Corona, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 50.406 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su rescencion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel e instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que Andrés García Toban por testamento de 2 de Junio de 1579 dejó vinculados á título de mayorazgos ciertos bienes, designando las personas y líneas que habían de suceder, con la cláusula de que la mitad de la renta se invertiese anualmente en dotar una doncella de su generacion, y extinguidas las líneas preñamadas, sucediese la hermandad de Vergonzantes de la parroquia de San Miguel de Jerez de la Frontera:

Que posesionada de los bienes indicados desde 3 de Diciembre de 1831 Doña Maria de los Angeles Lobaton, viuda de D. Alejo Rodriguez de Medina, como madre, tutora y curadora de su hijo D. José, se solicitó en 3 de Febrero de 1840 ante el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera por Maria Teresa Mendez, por sí y en representacion de sus dos hijos, la division de los mismos bienes, porque habiendo sido dotada con arreglo á la fundacion, se creia con derecho y á sus hijos para que se les adjudicase parte de ellos:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, y previo nombramiento de administrador judicial, la Sala primera de la Audiencia de Sevilla vino á declarar que la mitad de aquellos bienes tocaba y pertenecia en propiedad por partes iguales á las indicadas demandantes, y otras que habian comparecido en los autos y que se mencionaron en la sentencia, casando esta ejecutoria en 9 de Enero de 1857:

Que devuelto el pleito al Tribunal inferior, practicadas las diligencias conducentes para ejecucion de lo resuelto, y de conformidad con las partes, reanó en 26 de Abril de 1859 auto aprobando la liquidacion y particion de bienes, por la que se adjudicó mitad á D. José Rodriguez Medina y la otra á las 38 interesadas nombradas en la sentencia:

Que el Gobernador de la provincia en vista de que la mitad de los bienes de que se trata habia estado en concepto de patronato, bajo la inspeccion del Juzgado protector del ramo en Sevilla, y con presencia de varios testimonios de autos que pidió al Juez, se dirigió á D. José Rodriguez Medina para la inspeccion del patronato en lo relativo á algunos años ántes del notoriamiento de administrador judicial hecho en el pleito, y al Juez por lo relativo á los años de ejercicio de administrador hasta que habia recaido la ejecutoria en el pleito, en la inteligencia de que si no accedía el Juez á lo que sobre esto

punto le pedía, le provocaba desde luego la competencia:

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, invocando el art. 3.º, caso tercero del Real decreto, de 4 de Junio de 1847, vino á resultar el presente conflicto.

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835 que, suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1849, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda, y que cuando los patronos ó administradores de patronatos son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia ó intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, y que toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Vista el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en la autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el protectorado que pretende ejercer el Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la fundacion de que se trata desde el nombramiento de administrador judicial hecho lita pendiente sobre particion y adjudicacion de los bienes del patronato, no puede tener lugar una vez recaida la ejecutoria que declara la propiedad de los mismos entre las diversas interesadas, y el requerimiento de inhibicion es por tanto improcedente, con arreglo á la disposicion citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleito.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vianondo.

Gaceta del 31 de Marzo.— Núm. 90.

Administracion local.—Negociado 3.º

Varios son los Ayuntamientos de la Peninsula que, apoyados en

la facultad que les concede el párrafo noveno del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos, han elevado á este Ministerio expedientes en solicitud de que se les autorice para contratar empréstitos y aplicar su producto á obras y servicios municipales; observándose en su instruccion, por falta sin duda de reglas fijas á que atenderse, irregularidades y diferencias esenciales que es preciso remediar en bien del servicio público.

Deseario, S. M. evitar estas, ha tenido á bien disponer se observen en su instruccion las formalidades siguientes:

1.º Cuando los Ayuntamientos intenten llevar á cabo obras y mejoras de utilidad local, y no basten sus propios recursos ni los recargos legales sobre las contribuciones del Estado para realizarlas despues que hayan sido aprobados los proyectos, condiciones facultativas y presupuestos de las mismas, podrán solicitar en expediente separado la contratacion de empréstitos municipales para costearlas.

2.º En este caso acreditarán la necesidad y la importancia de las obras y mejoras acordadas, y los resultados favorables ó reproductivos que de ellas se esperan.

3.º Reconocida y aceptada la necesidad de las obras, se asociarán á los Ayuntamientos un número igual de mayores contribuyentes al de Concejalas, de conformidad con lo que dispone el art. 165 de la ley municipal vigente, para deliberar acerca de las bases y condiciones sobre que ha de versar la contratacion de las acciones del empréstito.

4.º Se fijará el número de las acciones que haya de emitirse y el valor nominal de cada una; el interés que devenguen, que no debe exceder del 6 por 100, y la cantidad que ha de incluirse en el presupuesto municipal de cada año en pago de la amortizacion é intereses de las obligaciones que se emitan, cuyo término de amortizacion no ha de exceder en cuanto sea posible de 10 años.

5.º Para justificar el estado actual de los fondos municipales se acompañará al expediente un ejemplar ó copia del presupuesto vigente.

6.º La subasta de las acciones se verificará en pliegos cerrados,

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.401 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no tuvieran al de su colocacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien rs. vn. cada una.

Madrid 26 de Marzo de 1865.

—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de Marzo de 1865 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Torre, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra).—Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la oportunidad debida pueda llegar á conocimiento de todos los que gustan interesarse en la subasta. Leon 7 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Galabazo.

conforme á lo prescrito en el Real decreto de 97 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento, presidido en las capitales de provincia por el Gobernador.

7.º Para tomar parte en la licitacion de las acciones del empréstito conseguirán los proponentes en la Depositaria municipal un 5 por 100 en metálico del valor total de las acciones que soliciten, que se devolverá á aquellos cuyas proposiciones no sean aceptables, quedando en otro caso á disposicion del Alcalde, quien tomará en cuenta su importe para abonarlo al rematante al realizar el pago del primer plazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 5 de Abril.—Núm. 95.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negotado 1.º

A pesar de hallarse establecidas de una manera terminante y concreta las formalidades que deberán observar los Ayuntamientos para proponer recursos extraordinarios con el objeto de atender á las obras públicas que proyecten, son muchos los casos en que no se acompaña al expediente facultativo que deben remitir al efecto á la Seccion de construcciones civiles de este Ministerio el expediente económico, cuya resolucion corresponde proponer á la Direccion general de Administracion local, instruido de la manera conveniente para que no se retrase la resolucion de ambos en perjuicio de los mismos intereses que se trata de promover.

Los recursos á que se hace referencia han de reducirse necesariamente á aquellos que por su naturaleza tienen su lugar especial en los presupuestos municipales, bien sea como arbitrios ordinarios ó extraordinarios al producto en venta de las fincas exceptuadas de la desamortizacion, ó á la enajenacion de las inscripciones intransferibles entregadas á los pueblos como resultado de los bienes que los hayan sido vendidos por el Estado.

Todos estos recursos tienen marcada una tramitacion distinta, de que no es dable prescindir sin producir confusiones y entorpecimientos; y con el fin de evitarlos ha tenido á bien S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes en todos los casos en que no corresponda á los Gobernadores la aprobacion de los recursos que se propusieren.

1.º Siempre que se remita á la aprobacion superior algun expediente facultativo para la construccion de obras locales, con arreglo á las instrucciones que se dieron por la Seccion de construcciones civiles de este Ministerio, se elevará asimismo por separada el expediente económico, cuya resolucion debe comunicarse por la Direccion general de Administracion.

2.º Este expediente vendrá instruido con arreglo á las disposiciones que para cada caso especial existan. Si se trata de arbitrios extraordinarios, cuya aprobacion no corresponde á los Gobernadores, y que deben figurar en el presupuesto, se instruirá el expediente con arreglo al artículo 24 y siguientes de la Real orden de 30 de Julio de 1859. Si se trata de la enajenacion de fincas que, aun posea el ciudad de propios por haberse exceptuado de la desamortizacion, el expediente vendrá instruido con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849. Para la instruccion de los expedientes relativos á la conversion de las láminas ó inscripciones que poseen los pueblos, se observará lo prescrito en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre del año próximo pasado.

3.º Cuando los recursos propuestos sean de indole mixta, es decir, cuando se trate de utilizar á la vez más de uno de los recursos expresados en los párrafos anteriores, el expediente vendrá instruido de manera que no falte ninguno de los requisitos que estan marcados para cada caso.

4.º Si los Ayuntamientos creyesen insuficientes los recursos arriba indicados, ó prefiriese la contratacion de un empréstito, y propusieren este medio para los fines de que se trata, elevarán el expediente instruido al efecto con completa separacion de cualesquiera otros recursos y con arreglo á las formalidades establecidas.

De Real orden lo digo á V. S.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Laguna Dalga.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial del año económico que dá principio en 1.º de Junio del corriente año y termina en igual fecha de 1864; se previene á todos los vecinos y forasteros que posean Lienes en este Ayuntamiento sujetos á dicha contribucion, den relaciones exactas con arreglo al modelo circulado por la Direccion general de contribuciones directas, en el preciso término de 8 dias, contados desde la insercion del anuncio en el Boletin oficial, debiendo presentarlas en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, y de no verificarlo en la época prefijada les parará el perjuicio á que se hagan acreedores. Laguna Abril 1.º de 1865.—El Alcalde, Manuel de Paz Alegre.

Alcaldia constitucional de Santa Colomba de Somoza.

Terminados los trabajos del amillaramiento de la riqueza individual de este municipio que ha de servir de base al reparimiento de inmuebles que ha de verificarse en primeros de Julio próximo, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de doce dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes. En la inteligencia que trascurrido que sea dicho término, se remitirá á la Superioridad para su aprobacion, parándoles á los contribuyentes que no reclamen los perjuicios que haya lugar. Santa Colomba de Somoza 2 de Abril de 1863.—Pedro Crespo Crespo.

Alcaldia constitucional de Villarejo.

A fin de proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial en el año próximo económico, los vecinos y forasteros presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento al término de 8 dias las oportunas relaciones de su riqueza, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su formacion de oficio. Villarejo Abril 4 de 1863.—Marcos Gallego.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Junta superior de ventas en sesion de 13 de Marzo próximo pasado.

Remate de 28 de Noviembre de 1862.

Escribania de DON JOSE CASMIRO QUINTANILLA.

Una casa titulada del Real, en La Bañeza, de sus propios, núm. 29 del inventario, rematada por D. Gregorio Delgado, de La Bañeza en.	7.200
Un pedo en Luyego, de sus propios, núm. 2550 del inventario, rematado por D. Toribio Alvarez, de Luyego en.	3.400
Una tejera, en Cascañes, de sus propios, núm. 178 del inventario, rematada por D. José Rabanal, de Cascañes en.	5.300
Una casa en Antimio de arriba, de sus propios, núm. 181 del inventario, rematada por D. Luis Garcia, vecino de Antimio en.	1.500
Un Plantío en S. Cibrían de Ardon, de sus propios, núm. 2209 del inventario, rematado por D. Nicolas Alonso Torres, de esta ciudad en.	410
Otro id., en id., de id., núm. 2210 del inventario, que remató el mismo en.	510
Otro id., en Villahermosa, de sus propios, núm. 2227 del inventario, que remató el mismo en.	7.000
Una fragua en S. Cibrían de Ardon, de sus propios, número 180 del inventario rematada por D. Marcelino Hermosino, de esta ciudad en.	1.000
Otra id., en la Aldea, de sus propios, núm. 183 del inventario, rematada por Don Tomás Garcia en.	650
Una tejera, en Carrizo, de sus propios, núm. 184 del inventario, que remató Francisco Ordóñez Gonzalez en.	6.100
Un plantío, en Armellada, de sus propios, núm. 2550 del	

inventario, rematado por Don Celedonio Sanchez en. . . 10.140
 Una tejera, en Villafuete, de sus propios, núm. 185 del inventario, rematada por Don Lesmes Ayala en. . . 13.020
 La casa carnicera en Mansilla de las Matas, de sus propios, núm. 182 del inventario, rematada por Don Luperón Alonso en. . . 12.000
 Casa del peso en La Bañeza, de sus propios, núm. 187 del inventario, rematada por Don Tomás Perez Calvo en. . . 52.000
 Casa consistorial, en Quintana de Rueros, de sus propios, núm. 186 del inventario, rematada por D. José Nicolás en. . . 3.900

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que los compradores puedan verificar el pago sin esperar la notificación oficial, Leon Abril 4 de 1863.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.
CASTILLA LA VIEJA.
DIRECCION SUBINSPECCION
de Ingenieros.

DETALLE GENERAL DE INGENIEROS
DE CASTILLA LA VIEJA.

Hallándose vacante la Maestría mayor de obras de fortificación y edificios militares de 2.ª clase de la plaza de Melilla con la dotación anual de siete mil rs. vn., y debiendo proveerse en sugeto idóneo para su desempeño; se anuncia al público para que los Maestros de obras ó Arquitectos que aspiran á dicha plaza, puedan presentarse en la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion, sita en el edificio titulado *Cuartelillo* calle de la Redondilla, de diez á dos de la tarde en los dias no feriados para enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias del examen á que se han de sujetar para optar al mencionado destino, en el término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio, Vallada id 51 de Marzo de 1863.—V. B.—El Director Subinspector, Antonio del Rivero.—El Ingeniero del Detalle general, Francisco Ruiz Zorrilla.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 18 de Abril de 1863.

Constará de 80.000 Billetes al precio de 40 rs., divididos en dos series de igual numeración, comparatiendo cada una 40.000 Billetes y distribuyéndose 120.000 pesos en 1.000

premios para ambas series de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS CERTES.
2. de 8.000 ps., fs.	
1 para cada serie. . .	13.000
2. de 4.000, id. id. id.	8.000
2 de 2.000, id. id. id.	4.000
4 de 1.000, 2 id. id.	4.000
8 de 500, 4 id. id.	4.000
38 de 100, 19 id. id.	3.800
3.940 de 20, 1.970 id. id.	78.800
4 aprox. de 350 ps. fs. al primer premio, 2 id. id.	1.400
4.000	120.000

Los 40.000 Billetes de la 1.ª serie estarán impresos en papel blanco, y los de la 2.ª en papel verde.—La adjudicación de los 4.000 premios, ó sean 2.000 para cada serie, se verificará por un mismo Sorteo, puesto que las dos tienen igual numeración.—Los Billetes estarán divididos en *Décimas*, á 4 rs. cada una, y se despacharán en las Administraciones de la Realta.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premios, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Realta.

Es compatible la aproximación que corresponde al Billeto con otro premio que pueda haberle en suerto.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los habilitados de militares y patriotas muertos en campaña, y á las damas viudas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Cierva, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTE-PIO UNIVERSAL,
 COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA
 DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.
 Fianza administrativa 2.600.000 de rs.
 EN EFECTIVO METALICO.

SUBDIRECCION DE LEON

Debido registrar desde 1.º de Enero del corriente año para todas las suscripciones que hayan de verificarse en lo sucesivo los nuevos estatutos aprobados por el Gobierno de S. M., ha creído conveniente hacer conocer algunas de las principales variaciones y mejoras que contienen en beneficio de los socios para inteligencia de las personas que quieran ingresar en la compañía.

Las suscripciones pueden hacerse en cualquiera época del año. El minimum de las cantidades admisibles será:

Entrega única.....	500 rs.
Id. anual.....	100
Id. semestral.....	60

El pago de toda imposición remontará al día primero de Enero del año á que se refiere, mediante el abono de los suplementos de compensación que correspondan, según la edad de la persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar cuando quiera.

Las inserciones pueden hacerse de modo que no se pierda el capital impuesto, ni aun por muerte del socio.

Todo suscriptor tendrá derecho á suspender por cualquiera causa los pagos de su suscripción, y á que quede esta reducida al importe de las cuotas satisfechas.

Los derechos de administración podrán satisfacerse al contado pagando solo un 4 por 100 sobre el capital suscrito, ó en dos plazos el 3 por 100, 2 1/2 por 100 en el acto de suscribirse y los restantes 2 1/2 por 100 serán descontados del capital impuesto al tiempo de hacerse la primera liquidación.

Este sistema es notablemente ventajoso á los socios, pues además de no desahuciar sus áns que á 2 1/2 por 100, evitan los recibos parciales que por administración vanian satisfaciendo hasta ahora en los cinco primeros años.

Próxima á terminarse la primera liquidación que se está practicando, nos ofrecemos de encomiar los ventajas que la misma ha de hacer conocer mejor á sus asociados.

Reconociendo hoy por tales la importancia de esta clase de sociedades, la del Montepío cuenta hoy con 70.363 suscritores por un capital de 557.253.591 reales y á estas elevadísimas cifras solo añadimos, equipada de *La Gracía de ambas mandos* del 29 de Febrero último lo siguiente:

Para perpetuar el recuerdo de la estancia en Cádiz de SS. MM. y AA. en el último verano la diputación de Cádiz, consignó treinta y siete pensiones á favor de otras tantas jóvenes hijas de jornaleros; la consignación de estas pensiones se hizo en la compañía de seguros mutuos *Monte-pío Universal* cuya administración remitió los derechos de administración y satisfugando sin reintegro todos los demás gastos consiguientes á las suscripciones, en su vista la diputación provincial de Cádiz ha pasado á los Señores Terry y Villa é hijo, personas distinguidísimas de Cádiz y representantes del *Monte-pío Universal*, el siguiente oficio que trasladamos gustosos á continuación, como la mas elocuente demostración y el mejor elogio que pudiéramos hacer de la bondad manera que tuvo dicha corporación de solemnizar aquel fasto acontecimiento, así como de las generosas desprendimientos de la administración de dicha *Montepío*, representada por su Director general Excmo. Sr. duque de Rivas.

Habiéndome dado cuenta á este cuerpo provincial de la constitución de V. S. S. fecha del 29 del pasado, se ha impuesto del generoso desprendimiento con que á nombre de la dirección de esa compañía han remitiendo los derechos administrativos y demás gastos consiguientes á las imposiciones efectuadas en favor de las treinta y siete hijas de jornaleros pobres, con que la diputación ha querido perpetuar el recuerdo de la venida de SS. MM. y AA. á esta provincia.

En su virtud, estimando mucho el modo que V. S. S. han escogido para conmemorar las méritas de esta diputación, ha acordado la misma en sesión de este día, darle las mas cumplidas gracias por sus filantropos sentimientos.

Lo que, por acuerdo de la corporación,

tengo el honor de participar á V. S. S. para su conocimiento y satisfacción.

Dios guarde á V. S. S. muchos años.—Cádiz 9 de Febrero de 1863.—El presidente, G. Mas y Abad.—El vocal secretario, Manuel Ruiz Tagle.

Bres. D. Luis Terry Villa é hijo.

Actos como este bastan por sí solos para dar una idea cabal del gran desarrollo que han alcanzado en nuestro país los seguros sobre la vida, debido en gran parte al crédito y respetabilidad de las personas que se han puesto al frente, y á las bases perfectamente garantidas y religiosamente cumplidas en que se fundan, en general, estas compañías y en particular, la que nos ocupa, que á pesar de no ser de las mas antiguas, cuenta en el día con 70.300 asociados por un capital de 557 millones de reales, cifras que demuestran, comparativamente á las que alcanzan las demás sociedades, su humana importancia y notable superioridad. Leon 7 de Marzo de 1863.—El Subdirector, Isidoro Argüello.

Nota. Los prospectos y quantas aclaraciones se deseen se facilitan gratis por esta Subdirección, calle de San Isidro, núm. 3.

ANUARIO de los Progresos tecnológicos de la industria y de la agricultura; resumen de los adelantos de las ciencias aplicadas; descripción de las construcciones, inventos y procedimientos industriales que han surgido en el año de 1862. (Estadío y Descripción ilustrada de la Exposición universal de Londres), por D. José Canalejas y Casas. Año de 1862 para 1863. Madrid, 1863.

Se ha repartido la segunda entrega, y la tercera y última saldrá muy en breve.

Constará de un tomo en 8.ª, ilustrado con muchos grabados en madera intercalados en el texto, buen papel y esmerada impresión. Precio de la suscripción: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porto.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Don Alfonso (antes de Santa Ana), número 8. En provincias pueden adquirirse en esta obra; 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Don Alfonso, núm. 8, Madrid, su importe, en libranzas de la Tesorería central, Giro matas de Uragón, ó en el último caso, sellos de franquicia.—También se facilitarán las principales librerías del Reino, ó los correspondientes de empresas literarias y de periódicos políticos.

Quien supiese del paradero de dos yeguas que desaparecieron del pueblo de San Andrés en el día 4 de Abril, la una pelo cano, y la otra, pobra de dos años, pelo castaño, una estrella en la frente; lleve cabezada; dará razón á Domingo Oblanca y Vicente Gatiórez, vecinos de San Andrés del Rabanedo.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.